

**JGE47/2002**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RSJ-001/2002

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**SUSTANCIADOR:** MTRA. MARÍA DEL  
CARMEN ALANÍS FIGUEROA

Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil dos.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente RSJ-001/2002, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de: a) el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dos, emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente JGE/QRAG/CG/005/2002; b) el oficio JGE/027/2002, de fecha cinco de abril de dos mil dos, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, y c) la cédula y diligencia de notificación realizada el día ocho de abril de dos mil dos; y

**R E S U L T A N D O**

I.- El día trece de marzo de dos mil dos, los CC. Raúl Alvarez Garín, R. Antonio Martínez Torres, Carolina Verduzco Ríos y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestaron lo siguiente:

“(…)

## **Hechos**

- 1. El VI Congreso Nacional del partido determinó aprobar un nuevo estatuto que tenía como una de sus reformas centrales el darle poder a las bases del partido creando una estructura organizativa que partiera de crear comités de base territoriales a lo largo y ancho de la nación y, comités de base por actividad.*
- 2. La importancia que se asignó a la conformación de comités de base fue tal, que para poder votar, un afiliado del partido además de estar en el listado de miembros del PRD, debe estar integrado a un comité de base (artículo 5° del Estatuto)*
- 3. Para conformar los comités de base, el partido se dio una serie de metas tanto en su Estatuto como en la Reglamentación adicional (Reglamento de Ingreso y Membresía (RIM); y Reglamento General de Elecciones y Consultas-RGEyC-).*
- 4. Previo a la conformación de los comités de base, el partido debería determinar el ámbito territorial de los mismos. Para ello, los comités municipales deberían proponer la territorialidad y los comités ejecutivos estatales deberían ratificarla. La versión de estas demarcaciones (guía amarilla) debería estar en agosto del 2001, para culminar su actualización el 15 de enero del 2002 (artículo tercero transitorio del RIM).*
- 5. Los comités ejecutivos del partido en todos sus niveles no crearon las guías amarillas, a tal grado que un pleno del IV Consejo Nacional determinó crear un artículo 5 (sic) transitorio del RGEyC que fijaba la fecha del 25 de enero para entregar la versión actualizada de las guías amarillas, con lo cual quedaron dos fechas para entregar las guías amarillas la fijada por el RIM y la marcada por el RGEyC.*
- 6. Todavía el 5 de marzo en una reunión del Comité Ejecutivo Nacional, con dirigentes estatales, candidatos, el Servicio Electoral y la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia se seguían discutiendo las guías amarillas y no existía una versión definitiva de las mismas.*

7. Una vez delimitados los ámbitos territoriales, entre noviembre de 2001 y enero de 2002, deberían integrarse los comités de base. Esto implicaba que se tuviera el listado de miembros de cada comité de base, se les convocara y ellos eligieran un comité ejecutivo interino de su comité de base (artículo cuarto transitorio del Estatuto). Por supuesto no se constituyó ni se constituirá previo a los comicios del 17 de marzo un solo comité de base.

8. El IV Consejo Nacional reconoció que no podría integrar los comités de base en las fechas establecidas en el Estatuto y haciendo una reforma ilegal, incluyó en el citado artículo 5 (sic) transitorio del RGEyC la determinación de que la simple presentación de las guías amarillas implicaba la integración de los comités de base. En otras palabras se simulaba la integración de estos comités.

9. A pesar de la ilegalidad, el IV Consejo Nacional acordó sí integrar los comités de base. Así las cosas acordaron –en el multicitado artículo 5 (sic) transitorio del RGEyC- que durante el mes de febrero se trabajaría en la organización de los comités de base. En otras palabras, durante febrero se integrarían. No se integró uno solo.

10. A pesar de lo anterior y de que sólo se habían determinado los ámbitos territoriales para sacar las elecciones del 17 de marzo y no para crear la estructura organizativa desde la base, el Servicio Electoral realizó la insaculación de afiliados para conformar las mesas directivas de casilla.

11. La no conformación de los comités de base implicaba de facto que en los comicios de marzo no se eligieran los presidentes de comités de base y, por ende, no puedan integrar los consejos municipales debido a que éstos se integran por los presidentes de los comités de base y los presidentes y secretarios generales de los comités municipales.

12. Pero el hecho en que queremos centrarnos es que al violentar todo el proceso previo y ante la inexistencia de la estructura orgánica acordada por el VI Congreso Nacional, se pasó a suplantar a los funcionarios de casilla.

13. El RGEyC establece que treinta días antes de los comicios se deberían insacular los funcionarios de casilla (artículo 53, numeral 1, inciso a) y que la única forma de integrar a éstos era por la insaculación (artículo 53 del citado reglamento).

14. El Servicio Electoral insaculó 24 afiliados por cada ámbito territorial en la fecha señalada y nos entregó en disco compacto los funcionarios insaculados.

15. El 2 de marzo debía publicar en un diario nacional la ubicación e integración de las mesas de casilla. Ese día, apareció un encarte de 84 páginas en el diario nacional "La Jornada" en que aparecían direcciones pero no había un solo nombre de los 78,000 funcionarios de casilla que ahí deberían publicarse. El encarte costó más de un millón de pesos al partido y fue dinero tirado a la basura.

16. Al día de ayer (12 de marzo), seguían "trabajando en la integración de las mesas de casilla y habían acordado que ante la no aceptación de los funcionarios de casilla, los dos principales contendientes (Rosario Robles y Jesús Ortega) propondrían a los funcionarios de casilla. Para ello usaban el eufemismo que los comités estatales "coadyuvarían" para la integración de las mesas de casilla con el Servicio Electoral (acuerdo del 5 de marzo del CEN y dirigentes estatales).

17. El asunto es tan grave que no coinciden los funcionarios de casilla insaculados con los que recibieran (sic) las votaciones el 17 de marzo si es que se empeñan en efectuar los comicios.

### **Violaciones.**

Las violaciones son múltiples como se puede desprender de la revisión del capítulo de "Hechos" aquí presentado. Sin embargo, hemos querido centrarnos en la integración de las mesas de casilla. Así las cosas señalamos las siguientes ilegalidades:

1. Treinta días antes de las elecciones debió efectuarse la insaculación de las mesas de casilla. Esta se efectuó en la fecha

*establecida (artículo 53 numeral 1 inciso a), pero se violentaron los requisitos previos y no se cumplieron los requisitos adicionales, a saber, notificar a los insaculados (artículo 53 numeral 1, inciso c, del citado reglamento). No se les convocó a la capacitación correspondiente ni se les tomó protesta (mismo artículo). Tampoco se determinó al presidente de la casilla por insaculación como lo determina la normatividad (artículo 53, numeral 1 inciso d).*

*2. No se publicó la integración y domicilio de las mesas de casilla el 2 de marzo (25 días antes) como lo determina el RGEyC (artículo 54 numeral 3). De hecho, el encarte publicado en “La Jornada” equivoca el sustento legal planteado que publica el mamotreto de 84 páginas con fundamento en el artículo 54 numeral 4.*

*3. El disco compacto de los funcionarios insaculados no corresponde con los funcionarios de casilla designados para recibir la votación el 17 de marzo. Así las cosas, no se respetaron los mecanismos de integración determinado por el RGEyC. Ningún órgano del partido incluido el Servicio Electoral puede designar mesas de casilla de otra manera que no sea la insaculación.*

*4. Al integrar las mesas de casilla con gente diferente a la insaculada se da una de las causales establecidas para anular la votación de las casillas donde se dé esta situación. El artículo 74 numeral 1 inciso d a la letra dice sobre las causas para anular la votación de una casilla: **“d) que personas u organismos distintos a los facultados por el presente reglamento hayan recibido la votación en las casillas durante la jornada electoral.***

*5. Si bien la jornada electoral aún no se efectúa, es claro que la votación será recibida por gente ajena a los funcionarios insaculados. Por ende, la elección será nula, pues se pueden impugnar la TOTALIDAD de las casillas y se tiene el sustento legal pues sólo basta cruzar la información de los funcionarios insaculados por cada casilla con los designados por el Servicio Electoral para constatar que se está violando la más elemental legalidad a tratar de sacar los comicios de cualquier manera.*

*6. La recepción de funcionarios de casilla por gente ajena a la que deben integrar las mesas de casilla no solo viola nuestras normas internas, también pasa por encima de un principio vigente desde hace muchos años en nuestras leyes electorales.*

*7. De efectuarse las elecciones bajo estas condiciones, se estaría tirando a la basura los más de veinte millones de pesos designados por el PRD para estos comicios. Éstos son recursos públicos que se deben cuidar.*

*8. El IFE está facultado para vigilar que los partidos respeten el COFIPE y su normatividad interna (artículo 82, numeral 1, inciso h de este Código). También están facultados para intervenir cuando los partidos no usen las prerrogativas con apego a la legalidad. En éste caso (sic), el PRD está violando la normatividad interna, la legalidad, las reglas democráticas, la seriedad y la transparencia de sus procesos. Hay elementos más que suficientes para solicitar al PRD un informe al respecto y solicitarle que detenga su proceso ilegal de elecciones internas.”*

**II.-** Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó formar expediente al ocurso señalado en el resultando anterior, registrarlo con el número JGE/QRAG/CG/005/2002 y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**III.-** El veintiséis de marzo de dos mil dos, los CC. Raúl Alvarez Garín, Carolina Verduzco Ríos, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Marco Aurelio Sánchez, presentaron un escrito ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual manifestaron lo siguiente:

*“(…) acudimos al I.F.E. (...) para presentar elementos adicionales a la queja que presentamos el pasado 13 sobre actos realizados por diversos órganos de nuestro instituto político que presumimos son*

*violatorios de nuestro Estatuto y de la reglamentación vigente y que con motivo de nuestras elecciones internas se han agudizado y multiplicado.*

### **Hechos**

*1. Como ya mencionamos el pasado 13 de marzo presentamos una queja ante el IFE por diversas violaciones graves al Estatuto y reglamentación interna existente en nuestro partido.*

*2. En ese escrito, solicitábamos que la queja se respondiera en un plazo de 48 horas, se citara a los dirigentes del Partido y se determinara la improcedencia e ilegalidad de las elecciones internas por violentar nuestra normatividad.*

*3. A pesar de las múltiples irregularidades generadas previo a los comicios, decidimos centrar nuestro alegato en la suplantación de la inmensa mayoría de funcionarios de casilla que fungirían el día de las elecciones internas.*

*4. El 14 de marzo, el IFE nos respondió por conducto de su secretario ejecutivo, Fernando Zertuche Muñoz, que debido a los plazos vigentes en la legislación respectiva no era posible responder en el tiempo solicitado.*

*5. El citado documento de respuesta, mencionaba también que en ningún caso la impugnación podría tener efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada. En cambio establecía con claridad la facultad del IFE para investigar actos que presumiblemente sean violatorios de la legalidad establecida en el ley electoral y la reglamentación correspondiente.*

*6. A la fecha el IFE no nos ha notificado la aceptación o no de nuestra queja, aunque nos pareció una aceptación implícita la respuesta que se nos entregó al día siguiente de presentada nuestra queja.*

*7. De cualquier manera, se han generado nuevos acontecimientos, que evidencian de manera aun (sic) más clara, las graves violaciones*

*cometidas en torno a nuestros comicios internos y la ilegalidad de los mismos.*

*8. El 17 de marzo pasado, a pesar de nuestros reclamos y razones fundadas, se efectuaron los comicios internos del PRD. De entrada, el presidente del Servicio Electoral del Partido, ha reconocido que no se instalaron el 17% de las casillas del universo total a instalarse.*

*9. Sumado a lo anterior, se han anunciado anulaciones en varias entidades, como Veracruz e Hidalgo, que sumados a las irregularidades en diversos lugares, incrementa las casillas anuladas (de ipso o por determinación del Servicio Electoral) en más del 30%.*

*10. Hasta el día de hoy, no se conocen cifras precisas del total de votantes y menos aun (sic) el resultado de las siete elecciones adicionales a los comicios del presidente y secretario nacional del Partido.*

*11. De hecho es evidente que las elecciones de comités de base del Partido en lo general no se efectuaron. Es claro también que por eso, no se podrán integrar los consejos municipales, pues el Estatuto determina que éstos se integran con los presidentes de los comités de base de los municipios.*

*12. De igual manera se desconoce la situación de las elecciones de delegados a congresos estatales y nacionales, de consejeros en ambos niveles y de los resultados de votación casilla por casilla.*

*13. Sólo se han dado a conocer 'resultados' de las encuestas de salida y conteos rápidos que han demostrado poca seriedad y dudas sobre el profesionalismo de las empresas que realizaron esa tarea (Mund, Mitofsky, Alduncin y Parametría) ya que ninguna de ellas dio a conocer en sus sondeos el porcentaje tan alto de casillas no instaladas, lo que sin duda afecta el resultado del sondeo y que siendo tan grande y notorio el porcentaje, es injustificable la ausencia de información al respecto y la explicación del grado de afectación que esta irregularidad tiene sobre los sondeos. Así las cosas, las*

*empresas han servido a sus contratantes y han contribuido a enrarecer aun (sic) más el ambiente político.*

*14. En un trabajo de análisis efectuado por el Movimiento de Bases Insurgentes del PRD sobre la suplantación de funcionarios de casilla en el Distrito Federal hemos encontrado que el 88% de los funcionarios de casilla no fueron insaculados y que sólo el 12% en teoría asumió sus funciones. Faltará revisar las actas de esas casillas para ver si en estos casos no hubo más irregularidades. En el caso del 88% irregular estamos seguros que aun los suplantadores fueron también suplantados el día de la jornada electoral, agudizando la ilegalidad, aunque el simple hecho de que en el 88% de las casillas hayan recibido la votación gente ajena a los afiliados insaculados para ser la mesa directiva de la casilla da por sí mismo elementos suficientes para anular las elecciones en el 88% del universo de las casillas.*

*15. El MOBI tiene en un disco compacto que aquí entregamos, el cruce de la información: en sombreado (o en amarillo) aparecen los afiliados que fueron presidentes de casilla y debajo de ellos, aparecen los afiliados que fueron insaculados. Cuando el nombre del presidente coincide con el siguiente de la lista y tiene el domicilio del afiliado, ese funcionarios fue producto de la insaculación (sucede ello en el 12% de los casos). Cuando el nombre no aparece en el listado de insaculados que le acompaña es que el afiliado no fue insaculado.*

*16. El 88% de casillas en el D.F. recibió la votación con personas ajenas a las determinadas por el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido y genera la causa de nulidad establecida en este reglamento (artículo 74 inciso d). Ello daría la nulidad del 9.5% de las casillas totales del país, lo que, (sic) salvo algunas posibles duplicidades, sumado al 17% de casillas no instaladas da un 26.5% de casillas anuladas, que rebasa con mucho el 20% exigido para anular una elección en su totalidad establecido en el artículo 75, numeral 1, inciso b del RGEyC.*

*17. El porcentaje de funcionarios suplantado en el ámbito nacional es superior al 88% existente en el D.F. Para ello, si se solicita, se puede*

*realizar una muestra representativa para acreditar el porcentaje de funcionarios suplantados. De cualquier manera la suma del D.F. más las casillas no instaladas reconocidas, rebasa el 20% exigido en el artículo 75, numeral 1 incisos a y b del RGEyC para anular un proceso de elección del partido.*

### **Violaciones.**

*A las violaciones que denunciarnos en el documento de queja entregado el 13 de marzo del presente se suman las siguientes.*

*1. La suplantación demostrada del 88% de los funcionarios de casilla en el D.F.*

*2. La suplantación de un porcentaje mayor de funcionarios de casilla en el ámbito nacional. Ambos aspectos son causa de anulación de esas casillas y por lo tanto de la elección, pues se rebasa con mucho el porcentaje del 20% de las mismas (artículo 74 del Reglamento General de Elecciones y Consultas).*

*3. La no instalación reconocida por las autoridades electorales del PRD del 17% de las casillas, sumado a la anulación de la elección en varias entidades y diversas regiones del país, con lo cual se supera con mucho el porcentaje requerido del 20% de las casillas.*

*4. La inexistencia de resultados oficiales casilla por casilla y de cada una de las ocho elecciones que en teoría se realizaron el 17 de marzo pasado.*

*5. La presentación parcial y en consecuencia interesada de encuestas de salida y conteos rápidos que buscan desinformar a la opinión pública y que pretenden imponer por la vía de los hechos la aceptación de un ganador en una jornada desorganizada, irregular, ilegal y simuladora.*

*6. La no realización del cómputo nacional apegada a la legalidad pues no se presentó una sola acta de cómputo estatal como lo exige el artículo 62 del RGEyC.*

7. Con lo anterior, no sólo se violan artículos precisos del Estatuto y del Reglamento General de Elecciones y Consultas, sino además el espíritu de los mismos fundamentados en la legalidad, la democracia, la institucionalidad y la responsabilidad política.

8. Si los órganos internos del partido avalan los comicios pasados a pesar de las ilegalidades, se violentaría de manera grave la legalidad interna y se estaría violando lo establecido en el COFIPE (artículo 82 numeral 1 inciso h) y se tendría que dar paso a lo establecido en el artículo 270 del citado ordenamiento.

9. Sumado a lo anterior, la manera irresponsable en que han actuado dirigentes y órganos del partido, ha generado un dispendio de recursos públicos que excede los 20 millones de pesos que originalmente dispuso el Partido gastar en los comicios internos, con ello se da el supuesto establecido en el artículo 82 numeral 1 inciso i (...)"

**IV.-** El día cuatro de abril de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo dentro del expediente JGE/QRAG/CG/005/2002, mismo que se transcribe a continuación:

*"Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil dos.-----  
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil dos, suscrito por los CC. Raúl Alvarez Garín, Carolina Verduzco Ríos, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Marco Aurelio Sánchez, quienes se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifiestan:-----*

*"(...) acudimos al I.F.E. (...) para presentar elementos adicionales a la queja que presentamos el pasado 13 sobre actos realizados por diversos órganos de nuestro instituto político que presumimos son violatorios de nuestro Estatuto y de la reglamentación vigente y que con motivo de nuestras elecciones internas se han agudizado y multiplicado.-----*

**V I S T O** el escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil dos, presentado ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiséis de marzo de dos mil dos, con

*fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 2 y 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicados el doce de febrero de dos mil dos en el Diario Oficial de la Federación.-----*

**SE ACUERDA:** *a) Agréguese el ocurso de cuenta, así como sus anexos, al expediente JGE/QRAG/CG/005/2002; b) Atento al estado que guardan los autos, dese vista con copia del escrito y anexos al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, conteste por escrito lo que su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, en el entendido que de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se formulará el dictamen correspondiente con los elementos con que se cuente.-----*

*Queda a disposición de las partes el expediente de cuenta, por el lapso señalado, para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en la planta baja, del edificio "C", sito en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, en el Distrito Federal.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 85; 86, párrafo 1, inciso l) y 89, párrafo 1, incisos ll) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática a través de su representante.-----“*

V.- Inconforme con el contenido del acuerdo anteriormente transcrito, el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de revisión ante la autoridad responsable, en los siguientes términos:

“(…)

### **HECHOS**

*I. Con fecha 13 de marzo del año que transcurre, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, un libelo de la misma fecha signado por quienes se ostentan como Raúl Alvarez Garin, R. Antonio Martínez torres (sic), Corolina (sic) Verduzco Ríos y José Gerardo Fernández Noroña, en el cual imputan diversas conductas al Partido de la Revolución Democrática. Al expediente integrado con motivo de la denuncia administrativa presentada le fue asignado el número JGE/QRAG/CG/005/2002, misma que fue emplazada por esta autoridad y contestada por mi representada en tiempo y forma oponiendo las excepciones de defensa que se estimaron convenientes.*

*II. En fecha ocho de abril del año que transcurre, mi representada fue sabedora a través de la cédula y diligencia de notificación realizada por el Lic. Jorge Reachi Sandoval, en la que se da cuenta del acuerdo de 4 de abril del año dictado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (...) dentro del expediente JGE/QRAG/CG/05/2002 (...), que señala: “a) Agréguese el ocuso de cuenta, así como sus anexos, al expediente JGE/QRAG/CG/05/2002 (...); b) atento al estado que guardan los autos dese vista con copia del escrito y anexos al Partido de la Revolución Democrática, para que en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, conteste por escrito lo que a sus (sic) derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, en el entendido que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se formulará el dictamen correspondiente con los elementos con que se cuente.” En dicha diligencia también se me hizo sabedor del oficio JGE/027/2002, de fecha 5 de abril de 2002, por virtud del cual se da traslado del escrito de fecha 21 de marzo de 2001, presentado ante la Presidencia del*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 26 de marzo de 2002, y sus anexos.*

*Actos en la que incurren en una serie de violaciones constitucionales y legales; las cuales causan al Partido Político que represento los siguientes:*

## **AGRAVIOS**

### **UNICO**

**LOS ACTOS RECLAMADOS SON ILEGALES POR EXISTIR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 20 NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

*En efecto, conforme a las constancias procesales que obran en el expediente JGE/QRAG/CG/05/2002, se desprende que esta autoridad de manera factica (sic) realiza una **acumulación de quejas o denuncias** presentada en contra de mi representadas (sic), sin que al efecto se hubiere apegado al texto del artículo 20 del ordenamiento invocado, mismo que es del tenor siguiente:*

### **Artículo 20**

*1. Para la resolución más expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por:*

*a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;*

b) *Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, o*

c) *La vinculación de dos o más expedientes de procedimiento por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.*

**2. De oficio o a petición de parte, el Secretario podrá determinar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, debiendo notificar al denunciado y, en su caso, al quejoso, para que dentro del plazo de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga.**

*Como puede observarse el artículo en comento, establece una serie de formalidades e hipótesis normativas para proceder a la acumulación de denuncias o quejas, situaciones que en el caso concreto no se actualizan o que no fueron respetadas, por lo siguiente:*

*En primer lugar, y como requisito previo de la acumulación es necesario que se actualice alguna de las hipótesis normativas de, **litispendencia, conexidad o vinculación en las partes o en la causa de pedir**, una vez analizada y bajo el supuesto de procedencia de actualización de alguna de estas suposiciones legales que darían lugar indefectiblemente a la acumulación, lo procedente es que la Junta deba notificar al denunciado y en su caso al quejoso dentro del plazo de 3 días para se (sic) manifieste lo que a su derecho convengan (sic).*

*En el caso concreto estas formalidades no fueron respetadas, pues como se desprende del acuerdo de fecha 4 de abril del año en curso, esta autoridad en la vía de los hechos acumula dos denuncias que tienen actores distintos y causas de pedir diversas, sin respetar la garantía de audiencia que establece la parte final del numeral segundo del artículo 20 del ordenamiento invocado, no obstante lo*

anterior tampoco sería válido (sic) realizar una acumulación sobre dichas denuncias por no actualizarse en esta etapa ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 20 del ordenamiento de marras, como paso a demostrar:

No se actualiza la **LITISPENDENCIA**, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión. En efecto, como puede observarse de los escritos presentados y que se acumulan en la vía de los hechos de fechas de suscripción 13 y 26 de marzo del año en curso, no **existe identidad de las partes**, como se demuestra con la siguiente tabla:

Escrito de fecha 13 de marzo	Escrito de fecha 26 de marzo
RAUL ALVAREZ GARIN	RAUL ALVAREZ GARIN
CAROLINA VERDUZCO RIOS	CAROLINA VERDUZCO RIOS
JOSE GERARDO RODOLFO FERNANDEZ NOROÑA	JOSE GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA
<b>R. ANTONIO MARTÍNEZ TORRES</b>	
	<b>MARCO AURELIO SÁNCHEZ</b>

Respecto a este tópico, es necesario destacar que dentro de la primera de las quejas se manifestó la existencia de un **litisconsorcio necesario** entendido este (sic) como una modalidad del proceso que consiste en la pluralidad de actores o demandados que ejercitan una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda o varias, y cuando dos o más demandan a dos o más personas.

Ahora bien, el **litisconsorcio necesario** presupone un estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, o bien un derecho

o una obligación por una misma causa de hecho o de derecho. En este tipo de litisconsorcio, al existir una relación sustancial para los litisconsortes que inician de origen una acción o excepción, resulta necesaria la presencia de todos (sic) las partes para la consecución de los fines propuestos en el inicio. De este modo y en el caso concreto el acuerdo de fecha 4 de abril de 2002, firmado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva al tratar de incorporar o sustituir un nuevo sujeto en documento posterior a la relación jurídica preestablecida con el inicio de un procedimiento, se rompe con el litisconsorcio primigenio, pues es claro que se modifica la identidad de las partes originales en el procedimiento respectivo, situación que en la especie se actualiza pues, de los actos impugnados se desprende indubitablemente la ausencia de un primer actor R. ANTONIO MARTINEZ TORRES, pues la voluntad de este (sic) no se encuentra encaminada a reiterar o proseguir la denuncia de nuevos hechos en la queja presentada a esta autoridad en fecha 26 de marzo de 2002, y la inclusión de un nuevo quejoso MARCO AURELIO SÁNCHEZ, pues esta persona no manifiesta su voluntad en hacer como suyos (sic) las manifestaciones de hecho y de derecho manifestadas en el cuerpo del escrito firmado en fecha 13 de marzo, situaciones que tiene (sic) como consecuencia la falta de elementos para darle trámite (sic) al escrito de fecha 21 de marzo de 2002, como consecución del primer escrito de fecha 13 de marzo de 2002, pues al faltar el elemento de previo y especial pronunciamiento de la **identidad de las partes**, es claro que lo correcto era darle cauce de la (sic) esta última denuncia como una **nueva queja**, y no como anexo de la primera de las mencionadas. Estas consideraciones se encuentran sustentadas en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-368/2001, de fecha 19 de diciembre de 2001.

Por otro lado, tampoco se colma el segundo presupuesto, pues no existe **identidad en el objeto litigioso**, pues como los mismos quejosos reconocen en su escrito firmado en fecha 21 de marzo de 2002, que la queja de fecha 13 de marzo se “ **centra en la suplantación de la inmensa mayoría de funcionarios de casilla y que fungirían el día de las elecciones internas**”, agregando en el hecho 7. del escrito presentado a esta autoridad en fecha 26 de

marzo de los corrientes que “ **...se han generado nuevos acontecimientos, que evidencian de manera aun mas (sic) clara, las graves violaciones cometidas en torno a nuestros comicios internos y la ilegalidad de los mismos,** de esta circunstancia es clara que no existe identidad en el acto u objeto litigioso entre la denuncia presentada en fecha 13 de marzo de 2002 y la presentada el día 21 de marzo, esto es, la causa de pedir es diversa pues la primera de las mencionadas se solicita en el cuarto de los petitorios “ **determinar la improcedencia e ilegalidad de los comicios internos del partido y solicitar la suspensión temporal del proceso hasta que sea repuesto el procedimiento y cumplimentadas (sic) los requisitos estatutarios y reglamentarios correspondientes**”, en el escrito presentado el día 26 de marzo de 2002, se solicita en el séptimo de los petitorios: “ **se apliquen las sanciones establecidas en el artículo 269 y el procedimiento establecido en el artículo 270 del COFIPE**”, esto es, al no ser coincidentes las prestaciones reclamadas no es posible darle camino de ampliación de la queja al segundo escrito, sino no (sic) lo correcto es darle tramite (sic) de **nueva queja**. Al respecto es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:

(...)

**LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. REQUISITOS PARA QUE OPERE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).**

(...)

Sobre este respecto es necesario abundar que la importancia de diferenciar y dar tramite (sic) distinto a las denuncias de fecha 13 y 21 de marzo de 2002, como quejas diferentes estriban en la garantía de una **adecuada defensa** a que como parte procesal se tiene derecho, por lo siguiente:

Se dice que se respeta la garantía constitucional de adecuada defensa cuando iniciado un procedimiento se delimita de manera clara y fehaciente la litis del negocio jurídico a tratar, de tal forma que el demandado o acusado tenga la oportunidad de oponer las

*excepciones y defensas que a su juicio estime pertinentes y que se encuentran relacionadas **exclusivamente** a las pretensiones iniciales del incoante, de tal forma que al establecerse dicho binomio procesal, el estudio que realice el juzgador se sujete a la pretensión y a la resistencia de las partes, es en este sentido que si una de las partes pretende **ampliar su escrito de hechos**, debe de constreñirse a la extensión de elementos nuevos pero que tenga que ver exclusivamente y únicamente con ya (sic) planteados, puesto que de hacerlo de forma distinta la litis y la pretensión original se modificaría subsantancialmente, es en este sentido que la adecuada defensa a que alude la Constitución Federal tiene su comprensión, puesto que el demandado o acusado delimita su protección a las pretensiones que en contra suya realiza el actor, y si estas (sic) fueran cambiadas es factible que las excepciones que opusiera fuesen contradictorias entre si (sic) y como consecuencia harían de suyas nulas las defensas planteadas. En este orden de ideas los actos impugnados en este recurso devienen en ilegales, porque al no existir coincidencia plena en la causa de pedir tanto en los hechos y las pretensiones que alude (sic) los escritos de cuenta, no es posible realizar una acumulación de facto como la que se realiza, y por consecuencia es ilegal la el (sic) acuerdo que el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva signa el día 4 de abril del año en curso y la vista que el mismo Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva ordenada a mi representada a (sic) el día 5 de abril de los corrientes, a través de la notificación que se realiza el día 8 del mismo mes y año, con el segundo de los escritos y anexos que se acompañan, para que en el plazo de cinco días se conteste en un mismo procedimiento dos pretensiones distintas y que se derivan de hechos disímbolos entre sí. Sirve para ilustrar este razonamiento la siguiente tesis jurisprudencial.*

(...)

**LITISPENDENCIA, SITUACIÓN EN QUE NO SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

(...)

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

(...)

*Tampoco se actualiza la Conexidad de la causa o la vinculación de expedientes, entendidas como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, toda vez que para que este supuesto se actualice es necesario que se haya iniciado dos procedimientos de queja definidos en su litis, esto es, una vez presentada, emplazada, contestada y substanciada, se encuentren elementos coincidentes en cuanto al fondo del negocio, que permitan la acumulación para evitar resoluciones contradictorias.*

*Situación que en la especie tampoco ocurre puesto, que al momento de la presentación de este escrito nos encontramos en la fase postuladora del asunto instaurado en fecha 13 de marzo de 2002, en contra de mi representada, y no existe de manera formal **otro** procedimiento de queja, situación que hace más evidente que el escrito signado en fecha 21 de marzo se tuvo que dar cauce de nueva queja, para una vez establecida la litis en ambas denuncias se estuviera en posibilidad real y jurídica de establecer el vínculo causal en los hechos y en la causa de pedir de los promoventes, desde luego previa cita a este instituto político, para que ya emplazado manifieste lo que a su derecho convenga.*

*En este sentido se ha (sic) manifestado nuestros tribunales federales, en el siguiente criterio de jurisprudencia.*

**EXCEPCION DE CONEXIDAD DE CAUSA, IMPROCEDENTE CUANDO SE PIDE EN JUICIOS SEGUIDOS EN DIVERSAS VIAS.**

(...)

*En este orden de ideas es claro que los actos impugnados devienen en ilegales, por lo que solicito se decrete la revocación de los mismos, dejando sin efectos los mismos y reinicie el procedimiento de substanciación de la denuncia presentada en fecha 26 de marzo de los corrientes ante esta autoridad, como nuevo procedimiento de queja, debiendo emplazar a mi representada en los términos y condiciones que el Código de (sic) Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad interna del Instituto Federal Electoral señale para tales eventos (...)*”

**VI.-** Por considerar que se trataba de un recurso de apelación, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, mediante oficio SJGE/052/2002, de fecha veintidós de abril del año en curso, remitió a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente ATG-006/2002, formado con motivo del recurso de mérito, integrado entre otros documentos, con el original de dicho recurso y anexos, cédulas, razones de publicitación y el informe circunstanciado de ley.

**VII.-** El día seis de mayo de dos mil dos, mediante oficio SGA-JA-467/2002, de esa misma fecha, se notificó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el acuerdo dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-007/2002, en cuyas fojas 2, 7, 8, 14 y puntos de acuerdo, se estableció:

*“(...*

*Una vez examinadas las constancias se encuentra, que no ha lugar a dar trámite al pretendido recurso de apelación, sino que lo procedente es devolver el expediente a la autoridad que lo remitió, en virtud de que el medio de impugnación es un recurso de revisión, como se demuestra con las siguientes consideraciones.*

*(...*

*Ahora bien, esta Sala Superior considera, que el recurso procedente en contra del acuerdo de cuatro de abril de dos mil dos dictado por la*

*Secretaría Ejecutiva, que recayó al escrito de veintiséis de marzo de dos mil dos, es el de revisión y no el de apelación, como lo consideró erróneamente el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.*

*(...)*

*En conclusión, el acuerdo recurrido no es de la Junta General Ejecutiva, sino del Secretario Ejecutivo que, en funciones de secretario de dicha junta, es el competente para sustanciar, en ejercicio de facultades legales y reglamentarias propias, los procedimientos de las quejas para la aplicación de sanciones administrativas.*

*Acorde con lo hasta aquí razonado, no procede aceptar el pretendido ajuste de vía de la impugnación interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante, que hizo el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, sino que lo procedente es devolver las constancias del expediente ATG/006/2002 a dicho funcionario administrativo electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 35 al 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , **SE ACUERDA:***

- 1. Se tiene por recibido el expediente ATG-006/2002.*
- 2. **Devuélvase** al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral todas las constancias que integran el expediente ATG-006/2002.*
- 3. Con copia certificada del oficio de remisión, de las constancias que integran el expediente ATG-006/2002 y del presente acuerdo, intégrese el cuaderno de antecedentes respectivo, para que quede constancia en el archivo de este tribunal.*

(...)”

**VIII.-** Por oficio SJGE-070/2002, recibido el día cinco de junio de dos mil dos en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto remitió el expediente RSJ/001/2002, formado con motivo del recurso de mérito, integrado entre otros documentos, con el original de dicho recurso y anexos, cédulas, razones de publicitación y el informe circunstanciado de ley.

**IX.-** Mediante oficio PJGE/102/02, de fecha cinco de junio del presente año, el Presidente de la Junta General Ejecutiva de este Instituto turnó el expediente a la C. Mtra. María del Carmen Alanís Figueroa, Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, para los efectos del artículo 83, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 36, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**X.-** Por proveído de fecha siete de junio del año en curso, la C. Mtra. María del Carmen Alanís Figueroa, Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, certificó que el medio de impugnación satisfacía los requisitos previstos por los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** En términos de lo dispuesto en el acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil dos, dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver lo relativo al recurso de apelación identificado con

el número de expediente SUP-RAP-007/2002, esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de un acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo, se hace necesario el estudio y análisis de la causal de sobreseimiento que hace valer la autoridad responsable en relación al presente recurso de revisión, ya que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente.

La autoridad responsable hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señala:

### **“ARTÍCULO 11**

#### *1. Procede el sobreseimiento cuando:*

...

*b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia*

...”

Al respecto, señala que el día 6 de mayo del presente año, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número SGA-JA-467/2002, signado por el Lic. Javier Arturo Torres Ortiz, Actuario de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual notificó el acuerdo dictado dentro del expediente SUP-RAP-007/2002 integrado con motivo del recurso

interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática señalado en el considerando V de la presente resolución.

De igual forma manifiesta que el día 13 de mayo del año en curso procedió, en consecuencia, a dictar un nuevo acuerdo respecto del escrito presentado el día 26 de marzo de 2002, signado por los C.C. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco Ríos, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Marco Aurelio Sánchez, hecho que se acredita en términos de la copia certificada del acuerdo de fecha 13 de mayo del año en curso, que obra agregada al presente expediente, que a la letra señala:

*“Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil dos.-----*

**VISTO** el acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil dos, dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-007/2002, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de: a) el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dos, emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente JGE/QRAG/CG/005/2002; b) el oficio JGE/027/2002, de fecha cinco de abril de dos mil dos, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, y c) la cédula y diligencia de notificación realizada el día ocho de abril de dos mil dos, mismo que en su parte conducente estableció:-----

*“En resumen, de la comparación de los escritos presentados el trece y veintiséis de marzo del año en curso, respectivamente, se puede advertir que el ‘petitum’ y la ‘causa petendi’ de cada escrito son distintos.-----*

*En efecto, mientras en el escrito presentado el trece de marzo del año en curso, la petición de los promoventes consistió en que se determinara ‘la ilegalidad e improcedencia’ de la preparación de los comicios internos del Partido de la Revolución Democrática y se suspendiera temporalmente el proceso electoral; en el escrito presentado el veintiséis de marzo referido, la petición esencial de los promoventes fue que se declarara la ilegalidad de los comicios internos del partido mencionado, que tuvieron lugar el diecisiete de marzo del año en curso, y se aplicara la sanción que procediera.-----*

*Respecto de la causa de pedir, en el primero de los escritos mencionados se refiere a las supuestas irregularidades ocurridas durante la preparación de los comicios internos del Partido de la Revolución Democrática, con anterioridad al diecisiete de marzo del año en curso, día en que se recibió la votación partidaria; en cambio, la causa de pedir del segundo escrito se hizo consistir en la supuesta concurrencia de distintas irregularidades que según los promoventes ocurrieron el día de la jornada electoral partidista y con posterioridad a ella.-----*

*Cabe destacar, además, que tampoco hay identidad entre los sujetos que formularon los dos escritos, por que en el segundo escrito (el presentado el veintiséis de marzo de dos mil dos) ya no figura R. Antonio Martínez Torres, en cambio interviene Marco Aurelio Sánchez, quien no promovió en el primero.-----*

*De lo expuesto se advierte que los escritos de trece y veintiséis de marzo contienen peticiones y causas de pedir distintas. Los promoventes también son distintos.”-----*

*Toda vez que dicho acuerdo considera que el escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil dos, presentado ante la Presidencia de este Instituto el veintiséis del mismo mes y año, suscrito por los C.C. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco Ríos, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Marco Aurelio Sánchez, mediante el cual denuncian hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene causas de pedir diferentes a las contenidas en el expediente número JGE/QRAG/CG/005/2002, al cual se había ordenado integrar el escrito de referencia, **a efecto de regularizar el procedimiento** es de acordarse y se-----*

**A C U E R D A:** *a) Se tiene por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veintiuno de marzo, presentado ante la Presidencia de este Instituto el veintiséis del mismo mes y año, suscrito por los C.C. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco Ríos, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Marco Aurelio Sánchez, quienes se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denuncia hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en: “(...)1. La suplantación*

demostrada de los funcionarios de casilla en el D.F.-----

2. La suplantación de un porcentaje mayor de funcionarios de casilla en el ámbito nacional (...)-----

3. La no instalación reconocida por las autoridades electorales del PRD del 17% de las casillas, sumando a la anulación de la elección en varias entidades y diversas regiones del país, con lo cual se supera con mucho el porcentaje requerido del 20 % de las casillas.---

4. La inexistencia de resultados oficiales casilla por casilla y de cada una de las ocho elecciones que en teoría se realizaron el 17 de marzo pasado.-----

5. La presentación parcial y en consecuencia interesada de encuestas de salida y conteos rápidos que buscan desinformar a la opinión pública y que pretenden imponer por la vía de los hechos la aceptación de un ganador en una jornada desorganizada, irregular, ilegal y simuladora.-----

6. La no realización del cómputo nacional apegada a la legalidad pues no se presentó una sola acta de cómputo estatal como lo exige el artículo 62 del RGEyC. (...) ”-----

**b)** Con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Electoral, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 2 y 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral, publicados el doce de febrero de dos mil dos en el Diario Oficial de la Federación, fórmese expediente al ocurso de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QRAG/CG/036/2002 y emplácese al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, conteste por

*escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, en el entendido que de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se formulará el dictamen correspondiente con los elementos con que se cuente.-----  
Queda a disposición de las partes el expediente de cuenta, por el lapso señalado, para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en la planta baja, del edificio "C", sito en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, en el Distrito Federal.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 85; 86, párrafo 1, inciso I) y 89, párrafo 1, incisos II) y u), del Código Electoral.-----"*

Los anteriores argumentos se estiman sustancialmente fundados, en virtud de las consideraciones siguientes:

En efecto, del contenido del acuerdo de fecha 13 de mayo de 2002, que la autoridad responsable anexó como prueba, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra señala:

**"ARTÍCULO 16**

...

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

..."

Se desprende que el Secretario de la Junta General Ejecutiva, al hacerse sabedor del contenido del acuerdo dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Motu Proprio**, procedió a regularizar el procedimiento respecto del escrito presentado el 26 de marzo del presente año por los C.C. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco Ríos, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y

Marco Aurelio Sánchez, ordenando el inicio de un nuevo procedimiento de queja, luego entonces, ha quedado totalmente sin materia el presente medio de impugnación.

En efecto, el recurrente se duele de que la responsable de manera fáctica realizó una acumulación de quejas, sin que al efecto se hubiere apegado al texto del artículo 20 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al haberse iniciado un procedimiento diverso respecto del escrito antes señalado, la autoridad responsable modificó su acto, quedando totalmente sin materia el recurso interpuesto.

Toda vez que ha quedado acreditado que existe una causal de sobreseimiento, se hace innecesario el estudio de los demás alegatos esgrimidos por el recurrente, y procede, en consecuencia, el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dos y el oficio JGE/027/2002, de fecha cinco de abril de dos mil dos, emitidos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dentro del expediente JGE7QRAG/CG/005/2002.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, en el domicilio señalado en autos y por oficio al Secretario

de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de junio de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTE DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA, EN  
SUPLENCIA DEL SECRETARIO DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA,  
EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO  
36, PÁRRAFO 3 DE LA LEY  
GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

**MTRO. JOSÉ WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN  
ALANÍS FIGUEROA**